

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-314/2024

ACTOR: LUIS FEDERICO SÁNCHEZ

MELCHOR

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRAS

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **desecha** de plano la demanda del juicio de la ciudadanía porque el actor carece de interés jurídico para controvertir el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California, por el partido MORENA.

2. **Palabras clave:** proceso interno, registro de candidaturas, presidencia municipal, desechamiento y falta de interés jurídico.

I. ANTECEDENTES²

3. Convocatoria del proceso interno³. El siete de noviembre de dos mil veintitrés se publicó la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas del partido político MORENA, entre otros, para las presidencias municipales. En dicha convocatoria se estableció que el periodo de registro sería del veinte al veintidós de noviembre del año pasado.

² Las fechas se referirán al dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

³ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf.

- 4. **Ampliación de los plazos**⁴. El veintiuno de enero se emitió acuerdo en el cual se ampliaron los plazos para la publicación de las solicitudes de registro aprobados al proceso interno de selección para las candidaturas a las presidencias municipales de los procesos locales concurrentes 2023-2024, que determinó que sería publicado a más tardar el diez de abril.
- 5. **Conocimiento de resultados.** El actor afirma que, el nueve de abril tuvo conocimiento que se designó a Ismael Burgueño Ruíz como candidato a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California. Por su parte MORENA presentó liga de la relación de registro aprobadas⁵.
- 6. **Juicio de la ciudadanía.** El once de abril el actor presentó un juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
- Reencauzamiento (SUP-JDC-550/2024). El veintiséis de abril, la Sala Superior reencauzó la demanda a la Sala Regional Guadalajara, al ser el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda, porque el caso está relacionado con una candidatura en el ámbito geográfico de su jurisdicción.
- Sustanciación. Previa recepción, el Magistrado Presidente ordenó registrar el expediente SG-JDC-314/2024 y turnarlo a su ponencia para la sustanciación. En su oportunidad se sustanció dicho medio de impugnación.

II. COMPETENCIA

9. La Sala Regional Guadalajara es competente por materia y territorio, dado que se trata de un juicio en el que se controvierte el proceso interno de MORENA, así como el posible registro de una candidatura a la presidencia municipal de Tijuana, en Baja California, entidad federativa que forma

⁴ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC_.pdf.

⁵ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMBCLF.pdf.



parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional tiene competencia.⁶

III. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (PER SALTUM)

- 10. El actor plantea el salto de instancia, por estimar que la demora y la inminente ejecución de los actos que impugna pueden ocasionarle perjuicios irreparables.
- Por su parte, el representante de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo, ambos de MORENA, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios relativa a que no se cumple con el principio de definitividad, toda vez que se debe agotar la instancia partidista.
- 12. Dicha causal no se actualiza ya que en el caso se justifica la excepción al principio de definitividad, debido a lo avanzado del proceso electoral ya que es necesario dotar de certeza a quienes participan en la renovación de los cargos públicos y pretenden candidaturas que, a su consideración, están indefinidas por el indebido actuar de autoridades partidistas o administrativas.

-

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); además, en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, así como el acuerdo plenario SUP-JDC-550/2024. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

- 13. Además, que las campañas electorales para munícipes en Baja California se encuentran en curso⁷, de manera que, exigir al actor agotar las instancias previas podrían generar una merma irreparable en su derecho para contender por la presidencia municipal de MORENA, en Tijuana, Baja California⁸.
- 14. Por tanto, es procedente conocer directamente el juicio de la ciudadanía promovido por el actor, dado lo avanzado del proceso electoral local en esa entidad federativa.

IV. IMPROCEDENCIA

- 15. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe **desecharse** con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.
- 16. En efecto, el actor omitió probar su participación en el proceso interno, como candidato a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California. En consecuencia, existe ausencia de interés jurídico para impugnar la postulación partidaria.
- 17. Al respecto, el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación. La Sala Superior ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación⁹.

⁷ Iniciaron el quince de abril y concluyen el veintinueve de mayo, de conformidad con el acuerdo IEEBC/CGE25/2023.

⁸ Jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de este tribunal, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Disponible como todas las que se citen de este Tribunal en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/.

⁹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.



- 18. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la persona justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. 10
- 19. En el caso, el actor se inconforma de: i) la entrega de la lista de precandidaturas registrada por el partido político MORENA ante el Instituto electoral, a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California; ii) la falta de transparencia y transgresión de las reglas en el procedimiento interno; c) la modificación de la lista de ganadores de la encuesta en el multicitado municipio; iii) afirma que él es quien resultó ganador en la encuesta interna; y, iv) la inelegibilidad de Ismael Burgueño Ruiz para ser designado como candidato oficial para el referido municipio, dado que, no se inscribió al proceso interno de selección de candidaturas referido.
- 20. No obstante lo anterior, el actor omitió probar que se registró en el proceso interno para la candidatura a una presidencia municipal por MORENA, por tanto, carece de interés jurídico para controvertir los actos de los órganos partidistas, así como el acuerdo de la autoridad administrativa, por lo que debe desecharse de plano su demanda.
- Al respecto, el actor exhibe una imagen, ¹¹ consistente en un formato con los datos a nombre Luis Federico Sánchez Melchor, ostentándose como militante y aspirante a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, para participar al proceso interno de MORENA.

¹⁰ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, debe apreciarse objetivamente una afectación; conforme a la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), con registro digital: 2019456, de la Segunda Sala, con registro digital, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019456.

¹¹ Visible en la hoja 20 de la demanda federal.

- 22. Dicho formato no cuenta con algún sello de recepción, folio, membrete y/o acuse, estampado por alguna autoridad partidaria. El citado formato contiene los datos del solicitante, pero no las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sólo se trata de una hoja encabezada con datos generales.
- 23. La prueba sobre la inscripción o participación al proceso interno constituye un requisito *sine qua non* para tutelar el derecho subjetivo a ser votado, cuya titularidad ostenta una candidatura registrada y reconocida por una autoridad, misma que al cumplir los requisitos mínimos e iniciales de una convocatoria obtiene el documento idóneo para proseguir en ella o controvertirla.
- 24. Esto es, el presupuesto mínimo necesario para poder impugnar un proceso interno, es contar con el documento idóneo que acredite el registro, sin embargo, en el caso no hay constancia al respecto. Únicamente, existe la afirmación del actor relativa a que las cosas sucedieron como se narra, siendo esta insuficiente para asumir su efectiva participación en el proceso interno de MORENA.
- 25. El actor omite exponer algún razonamiento que explique por qué esta imagen es idónea para comprobar su registro y, por ende, el derecho a defenderlo, elementos que por sí solos resultan insuficientes para acreditar que el actor realmente se hubiese registrado en el proceso electivo interno en cuestión.
- 26. En términos del artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios, el formato únicamente generaría valor probatorio pleno, siempre y cuando se concatenara con otros elementos que lo corroboraran, lo que en el caso no aconteció, pues el formato puede ser fácil de confeccionar y modificar, por lo que es insuficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene dicha solicitud.
- 27. Si bien, al rendir el informe circunstanciado el representante del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA



refieren que el actor promovía por derecho propio y ostentándose como militante de MORENA; también lo es que en la instrucción del asunto se requirió a dichos órganos partidistas para que informara, entre otras cuestiones, si el actor se registró en el proceso interno como aspirante a una candidatura a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California.

- 28. En su respuesta los referidos órganos partidistas señalaron que de conformidad con la BASE PRIMERA la solicitud de inscripción para el registro al proceso de definición de candidaturas sería del veinte al veintidós de noviembre del dos mil veintitrés y conforme a la BASE SEGUNDA la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA revisaría las solicitudes, valoraría y calificaría los perfiles, con los elementos de decisión necesario y solo daría a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas.
- 29. En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó y designó a Ismael Burgueño Ruiz para ocupar la candidatura propietaria a la presidencia municipal de Tijuana en Baja California.
- Del mismo modo, las autoridades responsables partidistas refirieron que, respecto a la candidatura controvertida, en término de la base NOVENA de la convocatoria, el registro antes señalado se consideró como único y definitivo por lo cual no realizaron encuesta alguna. De ahí que tampoco se acredite la afirmación del actor relativa a que fue triunfador de la encuesta interna de MORENA.
- En este contexto, el actor incumplió su carga probatoria, relativa a probar sus afirmaciones, esto, atendiendo al principio general "el que afirma está obligado a probar". 12
- 32. Por tanto, es incuestionable que para poder ejercer cualquier acción es necesario contar con ese derecho subjetivo a su favor, es decir, haber

¹² En conformidad con el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios.

7

cumplido con todos y cada uno de los requisitos que la misma exige para ser su titular y volverla oponible a terceros o incluso la autoridad¹³.

33. En similares términos se resolvió en los juicios SG-JDC-302/2021 y SG-JDC-195/2024¹⁴.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda por las razones precisadas en el fallo.

Notifíquese en términos de ley; Infórmese a la Sala Superior en atención a lo determinado en el expediente SUP-JDC-550/2024 y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el

¹³ Conforme a las Jurisprudencia 27/2013, que reconoce el interés jurídico de los precandidatos registrados para controvertir el proceso interno del partido, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN", así como la jurisprudencia 7/2002, intitulada: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

¹⁴ En contra de dicha determinación la Sala Superior resolvió el SUP-REC-303/2024, en el cual se desechó la demanda, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.



artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.